

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 1385-2016**



**PRESENTADO POR
KATHERINE MARIA PAREDES HUARCAYA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1385-2016

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : PAREDES HUARCAYA KATHERINE MARIA

Código : 2016106087

LIMA – PERÚ

2022

El presente Informe Jurídico aborda el tipo penal de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal, ello enmarcado en el análisis del Expediente N° 01385-2016-26-1308-JR-PE-01. Hechos en que los agraviados E.O.J., N.B.C e I.N.O, fueron contactados por un grupo de personas para prestar servicios de transporte y custodia de minerales, por lo que deciden reunirse con ellos en la ciudad de Huacho, dirigiéndose hacia el lugar en dos camionetas de la empresa. Después de coordinaciones y supuestos percances de quienes los contactaron, a las 18 horas con 30 minutos, los llama una persona que se hacía llamar M.F, manifestándole que se encontraban esperándolos en el grifo El Óvalo de Huacho, por lo que se dirigieron a dicho lugar, se encontraron con el sujeto y subió a uno de los carros para conducirlos al lugar de reunión, se dirigieron hacia la Panamericana Norte y saliendo al lado izquierdo, había un portón de color azul que estaba cerrado, deteniéndose I.N.O con el vehículo, mientras que E.O.J se puso adelante. Luego vio que un joven con chaleco naranja abrió el portón ingresando I.N.O con el vehículo de placa AJK-890, momentos que, en forma sorpresiva, hace su aparición un sujeto, subiendo raudamente por la puerta posterior del lado derecho y apuntando con un arma de fuego, obligándolos a poner las manos en alto.

Luego, a los tres agraviados los pusieron boca abajo y estuvieron a cargo de dos sujetos por cuarenta minutos. Posterior a ello los agraviados, lograron escapar y solicitar ayuda a efectivos policiales. Es preciso señalar que, los vehículos fueron posteriormente ubicados en la ciudad de Lima.

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, condena a A.E.R.P y H.E.R.N, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Empresa de Transporte H.O SAC e I.N.O, en consecuencia, se impone a cada uno de ellos doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se fija como reparación civil la suma de S/ 2,000, que deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de la Empresa de Transporte H.O SAC y la suma de S/ 500 soles a favor de I.N.O.

Ante la apelación interpuesta por la defensa, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirma la sentencia de la Resolución Nro. 08, que condenó a A.E.R.P y H.E.R.N, además confirman la reparación civil de S/ 2,000 que deben pagar los sentenciados a favor de la agraviada la empresa H.O SAC, revocándose en el extremo que se fija S/ 500 de reparación civil a favor de I.N.O y reformándose la misma se ordena la extromisión del proceso a Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L., I.N.O y N.B.C.P.

Ante el recurso de casación presentado por la defensa, la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declara inadmisibles el auto admisorio del recurso de casación.

NOMBRE DEL TRABAJO

PAREDES HUARCAYA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11088 Words

RECUENTO DE CARACTERES

57787 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

98.3KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 28, 2023 8:19 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

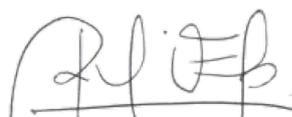
Feb 28, 2023 8:20 AM GMT-5**● 25% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 24% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. Hechos.....	1
1.2. Sucesos Procesales.....	3
1.3. Acusación Fiscal	5
1.4. Sentencia de Primera Instancia	9
1.5. Recurso de Apelación del Sentenciado H.E.R.N.....	11
1.6. Recurso de Apelación del Sentenciado A.E.R.P.	11
1.7. Sentencia de Segunda Instancia.....	12
1.8. Recurso de Casación interpuesto por la defensa de A.E.R.P.	13
1.9. Recurso de Casación Interpuesto por H.E.R.N.	13
1.10. Auto de Calificación del Recurso de Casación	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	15
2.1. ¿Se ha realizado una correcta determinación de la pena?	15
2.2. ¿Se afectaron los principios de proporcionalidad de las penas y de lesividad?.....	17
2.3. ¿Se afecta el deber de motivación de las resoluciones judiciales?	
19	
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	21
IV. CONCLUSIONES	23
V. BIBLIOGRAFÍA.....	24
VI. JURISPRUDENCIA	24
VII. ANEXOS.....	25

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos

El 28 de marzo de 2016, en horas de la mañana, al agraviado E.O.J, le realizaron una llamada telefónica, la cual era una persona que dijo llamarse J.F.R.P, de la empresa AG. Corporación Minera O. SCRL., solicitando una cotización para contratar dos camionetas para trabajos de transportes y custodia de mineral, realizando la cotización y enviándosela por un correo electrónico.

Al día siguiente, la misma persona volvió a llamar y se encontraba conforme con la cotización. Siendo que el 31 de marzo, se envía una orden de servicio firmada por el gerente de la empresa para que se trasladen a la localidad de Paramonga con dos vehículos, señalando que el depósito por el contrato lo haría el tercer día del mes adelantado. Es así que, a las 03:00 horas aproximadamente, salió de Huancayo, conduciendo el vehículo de placa de rodaje ADC-754, camioneta Pick Up – Toyota negro, junto a N.B.C.P. e I.N.O, este último conducía el vehículo de placa AJK-890.

Siendo las 07:00 horas, recibe la llamada telefónica de una señorita llamada Juana, quien le pregunta por dónde se encuentran, a lo que responden en Chosica y les manifestaron que sigan avanzando, que los estaban esperando. Luego de reiteradas llamadas en distintas horas, el agraviado y sus acompañantes se hospedan en el hotel “Mi Cholo”, siendo que a las 16 horas con 30 minutos aproximadamente, lo llama el supuesto Ing. Juan, aduciendo que habían tenido un percance en el camino y que esperan unas dos horas.

A las 18 horas con 50 minutos, lo llamada una persona que se hacía llamar M. F, manifestándole que se encontraban esperándolos en el grifo El Óvalo de Huacho, por lo que se dirigieron a dicho lugar, al estacionarse se les acercó un sujeto, refiriendo que era el encargado y que los llevaría al almacén, subiendo al vehículo de I.N.O, se dirigieron hacia la Panamericana Norte y saliendo al lado izquierdo, había un portón de color azul que estaba cerrado, deteniéndose I.N.O. con el vehículo, mientras que E.O.J. se puso adelante. Luego vio que un joven con chaleco naranja abrió el portón ingresando I.N.O. con el vehículo de placa AJK-890, momentos que, en forma sorpresiva, hace su aparición un sujeto de aproximadamente 30 años, subiendo raudamente por la puerta posterior del lado derecho y apuntando con un arma de fuego, con palabras soeces y amenazándolos de muerte, obligándolos a poner las manos en alto. Es así que, se dan cuenta que los sujetos estaban armados, ya que adentro había otro con arma de fuego que gritaba “ya perdieron”, siendo que los sujetos bajaron de los vehículos a los agraviados.

Luego, a los tres agraviados los pusieron boca abajo y estuvieron a cargo de dos sujetos por cuarenta minutos. Posteriormente, los delincuentes se retiraron y los agraviados pudieron escapar, solicitando ayuda a un motorizado para rastrear los vehículos robados. Es así que, se dirigieron al grifo donde esperaron a uno

de los asaltantes, para ver las cámaras, reportaron a los dueños del vehículo para que monitoreen el GPS y, por último, fueron a SIROVE Huacho a realizar su respectiva denuncia, precisando que a E.O.J. lo despojaron de su licencia de conducir, su Documento Nacional de Identidad, sus tarjetas crédito del BCP, su celular y de la suma de S/ 2, 500.00 Soles.

I.N.O, precisa que el sujeto de chaleco anaranjado se identificó como Mercado Fuentes, quien se sentó a su lado como copiloto, sacó una pistola y se la colocó en el abdomen, diciéndole “ya perdiste, ingresa al canchón”, abriendo otro sujeto el portón.

Es preciso señalar que, los vehículos fueron posteriormente ubicados en la ciudad de Lima, donde al investigado A.E.R.P, se le intervino por el Metro de la Pascana, a bordo del vehículo de placa AJK-890, quien quiso darse a la fuga, igualmente a H.E.R.N. se le intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje ADC-754.

Declaración del agraviado E.O.J

Precisa que el accionar de los investigados en los hechos materia de identificación, reconociendo plenamente a los investigados A.E.R.P. y H.E.R.N, como autores del hecho en su agravio, quien sindicó a A.E.R.P. como la persona que sube armado por la parte posterior al vehículo que conducía y a H.E.R.N. como quien abre la puerta del portón, quien también se encontraba armado.

Declaración del agraviado I.N.O.

Señala el accionar de los investigados en los hechos materia de identificación, reconociendo plenamente a los investigados A.E.R.P. y H.E.R.N, como autores del hecho en su agravio, quien sindicó a A.E.R.P. como la persona que sube armado al vehículo conducido por E.O.J. y a H.E.R.N como quien abre la puerta del portón, quien también se encontraba armado.

Declaración del agraviado N.B.C.P.

Menciona que el accionar de los investigados en los hechos materia de identificación, reconociendo plenamente a los investigados A.E.R.P. y H.E.R.N, como autores del hecho en su agravio, quien sindicó a A.E.R.P. como la persona que sube armado al vehículo conducido por E.O.J. y a H.E.R.N como quien abre la puerta del portón, quien también se encontraba armado.

Declaración de M.M.S.V.

Siendo el representante de la empresa de Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. EIRL., quien manifestó haber alquilado a E.O.J. el vehículo camión de placa ADC-754, a efectos de llevar el citado vehículo a Paramonga, a escoltar un convoy con minerales, quien refiere que su esposo toma conociendo que su vehículo había sido robado en Huacho, y posteriormente su esposo informó que, según GPS, su carro había ingresado por Trapiche Comas, donde luego la policía ubica el citado vehículo.

Declaración testimonial de C.B.P.Y.

Quien es personal policial de la Comisaria de Collique, manifestando que en fecha 31 de marzo de 2016, a las 22:00 horas aproximadamente, tomó conociendo por radio patrulla del robo de una camioneta de marca Toyota color negro, de placa AJK-890, indicando que se encontraba por la Av. Los Incas con dirección a Túpac Amaru, donde al estar por la Av. Micaela Bastidas, observa el citado vehículo que se dirigía por el Jr. López Albújar con dirección a la Av. Túpac Amaru, quien, al notar la presencia policial, el conductor rápidamente se da a la fuga, ingresando al centro comercial Metro de La Pascana, siendo intervenido e identificado como A.E.R.P, conforme se corrobora en su Acta de Intervención Policial.

Declaración testimonial de F.A.I.

Es el personal policial que corrobora lo vertido por su colega B.P.Y, quien refiere haber tomado conociendo del robo del vehículo de placa AJK-890, indicando que se encontraba por la Av. Los Incas con dirección a Túpac Amaru, donde al estar por la Av. Micaela Bastidas, observa el citado vehículo que se dirigía por el Jr. López Albújar con dirección a Tupac Amaru, quien, al notar la presencia policial, el conductor rápidamente se da a la fuga, ingresando al centro comercial Metro – La Pascana, siendo intervenido e identificado como A.E.R.P.

Declaración testimonial de C.H.P.C.

Personal policial que interviene a H.E.R.N, conduciendo el vehículo de placa ADC-754, quien al momento de la intervención se puso nervioso, negando conocer al dueño del vehículo.

Declaración testimonial de Y.M.R.

Quien es personal policial que refiere haber intervenido a H.E.R.N, en inmediaciones de la Comisaria de Comas – La Pascana, por el Jr. Albújar conduciendo el vehículo de placa ADC-754, quien al momento de la intervención se puso nervioso, diciendo que un sujeto le dijo que lleve el citado vehículo hasta el Metro de La Pascana - Comas.

1.2. Sucesos Procesales

Mediante el Oficio Nro. 201-2016-REGION/POLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-CCB-SEINCRI, donde se remite el Informe Nro. 16-2016, de fecha 01 de abril de 2016, cursado por la Comisaría de Cruz Blanca en el cual se remite las diligencias recabadas por dicha dependencia policial.

El Fiscal de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, emite la Disposición Nro.1, de fecha 01 de abril, donde se procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra A.E.R.P. y H.E.R.N, por la presunta comisión del Delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de la Empresa de Transportes H.O. S.A.C., representada

por E.O.J, Equipos de Construcción Minera y Transportes J.C. EIRL, representada por M.M.S.V. y en agravio de I.N.O y N.B.C.P.

Se solicita se realice las siguientes diligencias:

- Se oficie a la Municipalidad Provincial de Huaura, a efectos de que proporcione las imágenes de las cámaras ubicadas en inmediaciones del Grifo Repsol ubicado en el óvalo de Huacho.
- Se recabe los antecedentes penales y judiciales de los investigados.
- Se recabe la pericia de absorción atómica realizada a los investigados.
- Se realice el Acta de Lectura de los teléfonos celulares encontrado a los investigados.
- Se recabe la declaración de los posibles testigos del hecho materia de investigación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, resolvió declarar fundando la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra los imputados A.E.R.P. y H.E.R.N, por la presunta comisión del Delito contra El Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, delito previsto y tipificado en el artículo 188° - tipo base, con las agravantes contenidas en los numerales 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes H.O. S.A.C., Equipos de Construcción Minera y Transportes J.C. EIRL, I.N.O y N.B.C.P.

Mediante la Disposición Nro. 02, de fecha 07 de junio de 2016, el Fiscal Provincial Penal Corporativo de Huaura del Primer Despacho de Investigación, da por concluida la investigación preparatoria contra A.E.R.P. y H.E.R.N, por la presunta comisión del Delito contra El Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, delito previsto y tipificado en el artículo 188° - tipo base, con las agravantes contenidas en los numerales 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes H.O. S.A.C., Equipos de Construcción Minera y Transportes J.C. EIRL, I.N.O y N.B.C.P.

Asimismo, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formula el requerimiento de acusación contra A.E.R.P. y H.E.R.N, por la comisión del Delito contra El Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, delito previsto y tipificado en el artículo 188° - tipo base, con las agravantes contenidas en los numerales 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes H.O. S.A.C., Equipos de Construcción Minera y Transportes J.C. EIRL, I.N.O y N.B.C.P. Solicitando se aplique a los acusado catorce años de pena privativa de libertad y como reparación civil, se estima la suma de S/. 10,000.00 Nuevos Soles, la misma que será efectiva en forma solidaria por los acusados, a favor de los agraviados: Empresa de Transportes H.O. S.A.C., la suma de S/. 4,000.00, Equipos de Construcción Minera EIRL, la suma de S/. 4,000.00, a favor de I.N.O, la suma de S/. 1,000.00 y N.B.C.P., la suma de S/. 1,000.00

Las diligencias que se actuaron fueron las siguientes:

- El Oficio Nro. 201-2016, donde se remitió el Informe Nro. 16-2016
- Declaración del agraviado E.O.J.
- Declaración del agraviado I.N.O.
- Declaración del agraviado N.B.C.P.
- Declaración del Investigado A.E.R.P.
- Declaración del investigado H.E.R.N.
- Declaración de M.M.S.V.
- Declaración testimonial del PNP C.B.P.Y.
- Declaración testimonial del PNP F.A.I.
- Acta de Intervención Policial de fecha 31 de abril de 2016
- Declaración testimonial del PNP C.H.P.C.
- Declaración testimonial del PNP Y.M.R.
- Acta de Inspección Técnico Policial
- Certificados Médicos Legales Nro. 011682-LD y Certificados Médicos Legales Nro. 011683-L-D.
- Actas de Reconocimiento en rueda de imputados de los agraviados E.O.J, N.O y N.B.C.P.
- Oficio Nro. 3639-2016-RJD-MCP-CSJHA/JP, el cual informa que los acusados no cuentan con antecedentes penales.

Por último, señalan que en el presente no existe constitución de actor civil.

1.3. Acusación Fiscal

Fundamentación Fáctica

El 28 de marzo de 2016, en horas de la mañana, al agraviado E.O.J, le realizaron una llamada telefónica, la cual era una persona que dijo llamarse Juan Felipe Rodríguez Pasco, de la empresa AG. Corporación Minera Orosel SCRL., solicitando una cotización para contratar dos camionetas para trabajos de transportes y custodia de mineral, realizando la cotización y enviándosela por un correo electrónico.

Al día siguiente, la misma persona volvió a llamar mencionando que se encontraba conforme con la cotización. Siendo que el 31 de marzo, se envía una orden de servicio firmada por el gerente de la empresa para que se trasladen a la localidad de Paramonga con dos vehículos, señalando que el depósito por el contrato lo haría el tercer día del mes adelantado. Es así que, a las 03:00 horas aproximadamente, salió de Huancayo, conduciendo el vehículo de placa de rodaje AD-754, camioneta Pick Up – Toyota negro, junto a N.B.C.P. e I.N.O, este último conducía el vehículo de placa AJK-890.

Siendo las 07:00 horas, recibe la llamada telefónica de una señorita llamada Juana, quien le pregunta por dónde se encuentran, a lo que responden en

Chosica y les manifestaron que sigan avanzando, que los estaban esperando. Luego de reiteradas llamadas en distintas horas, el agraviado y sus acompañantes se hospedan en el hotel "Mi Cholo", siendo que a las 16:30 horas aproximadamente, lo llama el supuesto Ing. Juan, aduciendo que habían tenido un percance en el camino y que esperen unas dos horas.

A las 18 horas con 50 minutos, lo llamada una persona que se hacía llamar Mercado Fuentes, manifestándole que se encontraban esperándolos en el grifo El Óvalo de Huacho, por lo que se dirigieron a dicho lugar, al estacionarse se les acercó un sujeto, refiriendo que era el encargado y que los llevaría al almacén, subiendo al vehículo de I.N.O, se dirigieron hacia la Panamericana Norte y saliendo al lado izquierdo, había un portón de color azul que estaba cerrado, deteniéndose I.N.O. con el vehículo, mientras que E.O.J. se puso adelante. Luego vio que un joven con chaleco naranja abrió el portón ingresando I.N.O con el vehículo de placa AJK-890, momentos que, en forma sorpresiva, hace su aparición un sujeto de aproximadamente 30 años, subiendo raudamente por la puerta posterior del lado derecho y apuntando con un arma de fuego, obligándolos a poner las manos en alto. Es así que, se dan cuenta que los sujetos estaban armados, ya que adentro había otro con arma de fuego que gritaba "ya perdieron", siendo que los sujetos bajaron al agraviado y a sus acompañantes.

Luego, a los tres agraviados los pusieron boca abajo y estuvieron a cargo de dos sujetos por cuarenta minutos. Posteriormente, los delincuentes se retiraron y los agraviados pudieron escapar, solicitando ayuda a un motorizado para rastrear los vehículos robados. Es así que, se dirigieron al grifo donde esperaron a uno de los asaltantes, para ver las cámaras, reportaron a los dueños del vehículo para que monitoreen el GPS y, por último, fueron a SIROVE Huacho a realizar su respectiva denuncia, precisando que a E.O.J. lo despojaron de su licencia de conducir, su Documento Nacional de Identidad, sus tarjetas crédito BCP, su celular y de la suma de S/. 2, 500.00 Nuevos Soles.

I.N.O, precisa que el sujeto de chaleco anaranjado se identificó como Mercado Fuentes, quien se sentó a su lado como copiloto, sacó una pistola y se la colocó en el abdomen, diciéndole "ya perdiste, ingresa al canchón", abriendo otro sujeto el portón.

Es preciso señalar que, los vehículos fueron posteriormente ubicados en la ciudad de Lima, donde al investigado A.E.R.P, se le intervino por el Metro de la Pascana, a bordo del vehículo de placa AJK-890, quien quiso darse a la fuga, igualmente a H.E.R.N. se le intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje AD-754.

Fundamentación jurídica y Valoración probatoria

El artículo 188° del Código Penal, establece que incurre en el delito de Robo-tipo base el que cumple los elementos objetivos y subjetivos del tipo, asimismo, sobre el artículo 189° del Código Penal, establece que incurre en el delito base puede sufrir cualquiera de las agravantes tipificadas.

Con relación a la acción típica del delito de robo agravado, se tiene que para su configuración requiere la concurrencia de los elementos objetivos de tipo base de robo – artículo 188° del Código Penal, consistente en el apoderamiento ilegítimo por parte del agente activo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro para obtener un provecho del mismo, usando como medios comisivos para la concreción del injusto la violencia o amenaza contra la persona. Siendo que, para el presente, por el relato de los hechos, se podría configurar eventualmente la agravante de haber sido cometido a mano armada, con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, agravantes que se hacen relevantes por cuanto facilita la comisión de dicho ilícito.

Respecto a la valoración probatoria, en el caso sub examine, se tiene la declaración del agraviado E.O.J, quien manifestó que el 31 de marzo de 2016 a las 03:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en Huancayo conduciendo el vehículo de placa de rodaje AD-754, camioneta Pick Up, Toyota negro, junto a N.B.C.P. e I.N.O, conduciendo este último el vehículo de placa de rodaje AKJ-890, con destino a Paramonga, luego de que un sujeto quien se identificó como J.F.R.P, de la empresa AIG C.M.O. SCRL. y le solicitó el servicio de dos camionetas para trabajos de transporte y custodia de mineral, para que sean llevados el día 31 de marzo del 2016 a la localidad de Paramonga, siendo que al promediar las 18 horas y cincuenta minutos, una persona se identificó como M.F, manifestándole que se encontraba en el Óvalo de Huacho, estacionándose por el Grifo Repsol, donde se acerca un sujeto quien los llevaría al almacén, subiendo al vehículo de I.N.O, quien los lleva hasta pasar un puente ubicado por la nueva carretera Panamericana Norte, por un portón de color azul que estaba cerrado, ingresando a dicho portón I.N.O con el vehículo de placa AJK.890, momentos en que hizo su aparición un sujeto que subió raudamente al lado derecho, parte posterior, de la camioneta conducida por el otro agraviado.

Posteriormente, relató que otro sujeto le abrió la puerta del portón, bajó a los agraviados y los colocó boca abajo, amenazándolos de muerte, quedando los agraviados al cuidado de dos delincuentes armados, por espacio de 40 minutos aproximadamente, siendo alumbrados por la parte posterior con linternas, hasta que dejaron de ser alumbrados.

Se tiene también que el personal policial de la Comisaría de Comas, C.H.P.C y Y.M.R, mencionan como se intervino a H.R.N, conduciendo el vehículo de placa ADC-754, camioneta, quien al momento de la intervención se puso nervioso negando conocer al propietario del vehículo, así como se tiene las declaraciones de C.B.P.Y y F.A.I, quienes mencionan como intervinieron a A.E.R.P, conduciendo el vehículo de placa AJK-890, quien al notar la presencia policial se quiso dar a la fuga siendo intervenido al interior del Metro de La Pascana.

Por otro lado, se actuó la Acta de Intervención Policial, realizada por el personal policial de Lima, en la que menciona que el SOB. PNP. C.H.P.C, donde se señala que se ha tomado conocimiento por radio que el vehículo de placa ADC-754, camioneta Hilux 4x4, color turquesa oscuro, había sido robado, y que se encontraba en la jurisdicción de Comas – La Pascana, encontrando dicho vehículo siendo conducido por el investigado H.E.R.N, quien al momento de la intervención se puso nervioso, desconociendo conocer al dueño del vehículo y que dicho auto se lo entregaron en Huacho para ser trasladado a Lima, quien al momento de la intervención vestía chaleco de color anaranjado, con cintas reflectivas de color plomo.

También, se utiliza el Acta de Inspección Técnico Policial, realizada en presencia de los agraviados, por inmediaciones del lugar donde se suscitaron los hechos, donde se encontró tirado en el suelo el DNI del agraviado E.O.J, una fotografía tamaño carnet de la hija del citado agraviado, así como una licencia de conducir y una tarjeta del banco BCP, diligencia en la cual se dejó constancia que los abogados de los investigados se negaron a participar, retirándose.

Además, se agregan los Certificados Médicos Legales Nro. 011682-L-D y Certificados Médicos Legales Nro. 011683-L-D, de fecha 01 de abril de 2016, realizadas a ambos acusados. Las Actas de reconocimiento en rueda de imputados de los agraviados E.O.J, N.B.C.P. e I.N.O, quienes reconocen plenamente a ambos sujetos como los que realizaron el delito.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Se imputa a los investigados A.E.R.P. y H.E.R.N, la comisión del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189° numerales 3, 4 y 8 del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes H.O. SAC. representado por E.O.J), Equipos de Construcción Minera y Transportes J.C. EIRL (representada por M.M.S.V.), I.N.O y N.B.C.P.

En la identificación el espacio punitivo, los hechos objetos de la investigación se subsumen en la descripción típica del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, sancionado a la fecha de los hechos con la pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Sobre la pena concreta, en el contexto desarrollado, se analiza la presencia de dichas circunstancias y se le otorga el valor de agravante o atenuante conforme al caso concreto, y a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, referente a las circunstancias atenuantes:

- Carencia de antecedentes penales

Por tanto, la valoración de la pena en el caso en concreto es de catorce años para ambos acusados.

Sobre la reparación civil, que define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el Artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciados de la sanción penal, Por ello, una concreta conducta puede ocasionar tanto i) daños patrimoniales y no patrimoniales, que consisten la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial – cuando ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- se afectan.

En ese sentido el Ministerio Público, considera que el monto de la reparación debe ser de S/. 10,000.00 Nuevos Soles, la misma que será efectiva en forma solidaria por los acusados, a favor de los agraviados: Empresa de Transportes H.O. S.A.C., la suma de S/. 4,000.00, Equipos de Construcción Minera EIRL, la suma de S/. 4,000.00, a favor de I.N.O, la suma de S/. 1,000.00 y N.B.C.P, la suma de S/. 1,000.00.

1.4. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite sentencia que condena a A.E.R.P. y H.E.R.N, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base- con las agravantes previstas en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 3, 4 y 8, en agravio de la Empresa de Transporte H.O. SAC. e I.N.O, en consecuencia, se impone a cada uno de ellos doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se le fija como reparación civil la suma de S/. 2,000 soles, que deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de la Empresa de Transporte H.O. SAC. y la suma de S/. 500 soles, a favor de I.N.O. Bajo los siguientes fundamentos:

Se ha determinado en juicio oral, de manera fehaciente, que los agraviados, el día de los hechos fueron objeto de agravio conforme se ha planteado en juicio, lo que se ha probado con la declaración del testigo I.N.O, quien relató la forma, modo y circunstancias de cómo fue víctima de robo agravado por parte de los acusados, a quienes ha reconocido, habiendo detallado el accionar de cada uno de ellos, no sin antes detallar la forma y la finalidad por la que llegaron a la ciudad de Huacho desde la ciudad de Huancaayo, precisando que el acusado A.E.R.P. fue quien con arma en mano los encañonó diciendo que ingresen al canchón, para lo cual el acusado H.E.R.N fue quien también portando un arma abrió el portón, en cuyo interior fueron despojados de las camionetas previamente maniatados para evitar que impidan su objetivo; afirmaciones que son corroboradas por E.O.J al haber relatado en el mismo sentido, además, de haber detallado los antecedentes de cómo llegaron a la ciudad de Huacho. Toda la información fue introducida a juicio bajo los principios de inmediación, oralidad, pluralidad y contradicción.

De igual manera, bajo los mismos principios se recibió las afirmaciones respecto a las cuales el testigo y efectivo policial F.A.I., detalló cómo tomó conocimiento del hurto del vehículo de placa AJK-890, y además detalla las circunstancias como intervino al citado vehículo y a su conductor A.E.R.P, lo que motivó a que realice el acta de registro personal e incautación del vehículo en mención. En igual sentido, contribuye a determinar responsabilidad de los acusados en los hechos el dicho del testigo PNP: C.H.P.C, al haber detallado la intervención realizada a H.E.R.N. quien conduciendo el vehículo de placa rodaje ADC-754, habiendo detallado como lo intervino al citado vehículo y a su conductor, habiendo levantado como consecuencia de su intervención el Acta de intervención policial y puesta a disposición de la DIROVE.

Se valora el Acta de intervención policial realizada al acusado A.E.R.P, donde da cuenta la forma y circunstancia como su intervención por personal policial en poder del vehículo de placa de rodaje AJK-890 y las actitudes que adoptó el acusado frente a la intervención policial, también el Acta de registro de vehículo, se suma el Acta de diligencia de reconocimiento en rueda del imputado A.E.R.P, reconocido por E.O.J, como la persona que sube por la puerta posterior del lado derecho del vehículo de placa de rodaje ADC-754 y mediante amenaza con arma de fuego reduce a su persona y copiloto N.B.C.P, así también, el Acta de diligencia de reconocimiento en rueda del imputado H.E.R.N, reconocido por I.N.O, como la persona que abrió el portón de un corral abandonado. Asimismo, se tienen las Actas de diligencia de reconocimiento en rueda de ambos imputados.

Se comprueba que no existe animadversión, odio o rencor que permita concluir se le involucra sin justificación, por tanto, las justificaciones no resultan verosímil. Por otro lado, hay validez en las actas, pues si hay certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal y se encuentra la firma del funcionario que la ha redactado. Asimismo, la preexistencia del bien se garantiza con el acta de hallazgo e incautación, los dichos de los testigos y el relato de M.M.S.V, además de las tarjetas de propiedad de los vehículos.

Respecto a la negativa de su participación, se enerva con la declaración de los testigos agraviados y efectivos policiales, pues no existe motivo ni razón aparente para restarle el mérito que corresponde al dicho de estos, además los imputados fueron capturados en flagrancia, capturados cuando conducían.

En cuanto a las condiciones personales de ambos agentes, se tiene que se trata de personas adultas jóvenes al momento de los hechos, con pleno uso de sus facultades, además son personas sin antecedentes penales, al no haberse incorporado medio probatorio alguno que diga lo contrario, situación que debe evaluarse para la imposición de la pena, estableciéndola en el tercio inferior. Respecto a la determinación civil, corresponde determinar la indemnización respectiva estando a la naturaleza del delito y tomando como criterio la forma y circunstancia ya descritas de cómo sucedieron los hechos, las circunstancias

que rodearon al acto, el principio de razonabilidad y proporcionalidad nos llevan a considerar la suma de S/. 2.000.00 soles, que corresponde ordenar que sea pagada solidariamente por los condenados. Asimismo, en cuanto a la empresa Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L. y N.B.C.P, a lo largo del juicio no se ha acreditado la afectación que haya podido tener estos en cuanto a los hechos cometidos por los acusados; así como tampoco que la empresa Equipos de Construcción Minera y Transporte, no se ha acreditado que sea propietario del vehículo, ya que como señalo su representante el vehículo como bien propiamente dicho estaba alquilado a la Empresa de Transporte H.O. SAC.

1.5. Recurso de Apelación del Sentenciado H.E.R.N.

Menciona que se ha vulnerado el principio del derecho a la defensa, que se practicó una diligencia de Inspección Técnico Policial y que por la forma en que se llevó a cabo, esto es, el desplazamiento e ingreso a una propiedad privada y por el recojo de evidencias, estaríamos antes una diligencia de reconstrucción de los hechos, que conforme al artículo 192° del Código Procesal Penal, solo puede ser ordenada por el Juez o el Fiscal durante la investigación preparatoria, en dicha diligencia se encontró evidencia, la cual no se sometió a una cadena de custodia; sin embargo, esta acta ha sido ingresada como medio de prueba.

El reconocimiento en rueda que hiciera el agraviado I.N.O, identificó a un tal Edgar Jesús Reyes Nicho, persona distinta a la de su patrocinado, según lo vertido por los agraviados E.O.J, I.N.O y N.B.C.P, estos dijeron que estas personas que le despojaron de sus vehículos tenían arma de fuego; sin embargo, en el registro personal y vehicular no se encontró ningún arma de fuego, tampoco existe Certificado Médico Legal que acredite lesión alguna contra los agraviados, por lo que no sería robo agravado, sino robo simple.

Por último, no se ha solicitado el levantamiento del secreto de las comunicaciones para poder determinar si el agraviado E.O.J ha recibido varias llamadas telefónicas, tampoco se han solicitado los vídeos de vigilancia del Grifo donde fue interceptado este agraviado, tampoco se han practicado reconocimientos legales a los agraviados para determinar la violencia ejercida.

1.6. Recurso de Apelación del Sentenciado A.E.R.P.

Señala que ha habido errores al momento de la valoración de los medios de prueba. Además, existe una falta de legitimidad de los presuntos agraviados, toda vez, que no se ha podido demostrar que la Empresa ha sido afectada, ya que las tarjetas de propiedad de los vehículos sustraídos pertenecen a personas distintas, siendo que el titular del bien objeto del supuesto robo, nunca ha denunciado.

No se ha identificado a la persona que interpuso la supuesta denuncia, el efectivo policial Orbegoso dijo haber recepcionado la denuncia; sin embargo, el día 31 de

marzo de 2016 el citado policía se encontraba de descanso, para luego señalar que quien estaba de turno era el efectivo policial V.C. Así también, existen incongruencias en la declaración de los supuestos agraviados, ya que uno de ellos menciona que simplemente le habían amarrado los pasadores de sus pies; asimismo señala que fue su patrocinado H.E.R.N. quien informó que es en el corralón de la calle, independencia, en Chonta, por la pista nueva, y es por esa información que va a ese lugar.

Finalmente se habla del reconocimiento que hicieron el agraviado E.O.J respecto de su patrocinado A.E.R.P, menciona el letrado que dicha diligencia está contaminada pues horas antes su patrocinado había sido presentado mediante la prensa escrita públicamente, realizándose tomas fotográficas de este.

1.7. Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirma la sentencia de la Resolución Nro. 08, que condenó a A.E.R.P. y H.E.R.N. como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Transportes H.O. SAC., además confirman la reparación civil de S/. 2,000 soles que deben pagar los sentenciados a favor de la agraviada Transporte H.O. SAC., revocándose en el extremo que se fija S/. 500 soles de reparación civil a favor de I.N.O y reformándose la misma se ordena la extromisión del proceso a Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L., I.N.O y N.B.C.P.

Respecto al Acta de Inspección Técnico Policial, recorrido y hallazgo, consideran que era urgente porque, conforme al relato de los testigos que sufrieron el despojo de los vehículos, en el evento participaron más de dos personas, y estas otras personas no intervenidas por la policía, bien podían modificar el escenario e incluso desaparecer las evidencias. En cuanto a que no hubo cadena de custodia, adviértase que los documentos que se recuperaron eran documentos personales, que por su propia naturaleza debían ser devueltos a su titular, por lo que no requerían ser incautados y continuarse con la cadena de custodia como sugiere el apelante. Sobre la restricción de ingresar a un inmueble sin autorización del titular, es cuando se trata de uno habitado, en este caso no lo era.

En relación a la no acreditación de la vis absoluta, se tienen las dos declaraciones de los testigos, quienes dan cuenta que fueron encañonados por sus atacantes. Respecto a la falta de legitimidad de los agraviados, aún cuando los vehículos estén a nombre de otras personas, lo cierto es que dichos autos estaban prestando servicios para la agraviada Transportes H.O SAC, así se refiere de lo declarado por los testigos N.B.C.P. y M.M.S.V., en tanto arrendataria, esta asume la responsabilidad civil por el bien que se encuentre en su posesión, y por lo mismo se tiene legitimidad para participar en el proceso penal como agraviada.

Respecto a la participación del policial interviniente A.I, donde el apelante considera que es imposible su participación, se trata de una apreciación subjetiva, porque tratándose de una participación conjunta de la policía, es muy probable que, ante la alerta de la comisión de un robo de vehículos, estos hayan coordinado para un trabajo más efectivo, trasladándose a los lugares que resultaren más efectivos a su función.

Menciona que la mayoría de fundamentos son irrelevantes para la resolución del caso. Asimismo, se encuentra de acuerdo con la determinación de la pena al no concurrir agravantes.

Por último, se excluye a la segunda Empresa que cedió uno de los vehículos en alquilar, sino también a los choferes de los vehículos, que, si bien fueron pasivos de las conductas desplegadas por los imputados, no son titulares de los bienes sustraídos, ni tampoco existe imputación alguna de haber resultado perjudicados de alguna otra forma. En ese orden de ideas, se debe excluir expresamente la condición de agraviados a Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L., I.N.O. y N.B.C.P.

1.8. Recurso de Casación interpuesto por la defensa de A.E.R.P.

Alega el quebrantamiento de la garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, conforme con el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, afirmando que:

Fue contratado como chofer, no cometió ningún delito ni se determinó la forma y modo de robo de los vehículos, el hecho no le es atribuible, se da un supuesto de falta de legitimidad de los agraviados.

Así también, refiere que los vehículos provenían de la ciudad de Huacho para realizar el transporte de minerales y el procesado no tenía conocimiento de ello, además no se probó el uso de la violencia o la utilización de un arma para cometer el delito.

Agrega que, antes de la diligencia de reconocimiento en rueda, fue presentado en público, por lo que se observó su aspecto físico lo que constituye un vicio. Finalmente sostiene que las pruebas ofrecidas y valoradas no acreditan de manera fehaciente que hubiera cometido el delito, la sanción es ilegal puesto que es inocente de los hechos atribuidos.

1.9. Recurso de Casación Interpuesto por H.E.R.N.

Alega el quebrantamiento de la garantía de inviolabilidad del derecho de defensa y la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, conforme el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, para lo cual afirmó que:

En cuanto al motivo constitucional; al realizar el fiscal la diligencia de inspección de hallazgo y recojo, efectuó la reconstrucción de los hechos y al encontrarse los documentos personales de uno de los agraviados se tuvo la categoría de prueba preconstituida, que para su realización debió garantizar el derecho de defensa comunicando a los abogados defensores o, en su defecto, a un defensor público.

Respecto a la infracción de una norma material: preciso que los vehículos robados tenían instalados GPS, lo que fueron activados y se consiguió la ubicación en la ciudad de Lima; en consecuencia, ambos vehículos no salieron del ámbito de protección de la víctima, por lo que no puede considerarse consumado el delito.

1.10. Auto de Calificación del Recurso de Casación

La Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación Nro. 474-2017, donde declara nulo el auto del 07 de abril de 2017, que concedió el recurso de casación y, asimismo, declara inadmisibile el recurso de casación formulado en contra de la sentencia de vista del 22 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que confirma la decisión de primera instancia con la que se condenó a los recurrentes. Bajo los siguientes fundamentos:

En cuanto a los argumentos de inocencia, el recurrente menciona que solo fue contratado como chofer y la no configuración del agravante de uso de arma de fuego, lo último se declaró probado considerando el relato inculpativo de los testigos analizados en juicio bajo los principios de inmediación y contradicción y no corresponde a esta instancia realizar un reexamen probatorio, respecto al reconociendo cuyo valor se ha observado, se menciona que los testigos lo vieron previamente, se precisó en la sentencia de vista que tal afirmación fue rebatida por la fiscalía y se ha considerado que no se acreditó dicho encuentro. Por último, en segunda instancia se excluyó como agraviados a la empresa Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L., a don I.N.O y N.B.C.P, con lo que se corrigió la falta de legitimidad.

Sobre el cuestionamiento de las inspección realizada fue analizada por el Colegiado Superior, quienes precisaron que dentro de las facultades del fiscal está su realización conforme lo establece el artículo 330° del Nuevo Código Procesal Penal, y en cuanto al grado de ejecución del delito, según los hechos declarados probados, el robo se cometió en un almacén por la ciudad de Huacho, mientras que los procesados fueron intervenidos en posesión de los vehículos varias horas después, en el distrito de Comas en Lima, por lo que la disponibilidad del bien fue efectiva.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Se ha realizado una correcta determinación de la pena?

La determinación de la pena es el ejercicio realizado por el juzgado al momento de indicar cual es la pena concreta que se le debe imponer a un sujeto activo por la comisión de su delito, reconociendo diversas circunstancias que se configuran dentro del propio caso, así como las mismas que establece el Código Penal en su parte general.

En principio, la determinación de la pena se divide en la determinación legal y la determinación judicial, siendo esta última donde el juez realiza una asignación de la pena en base a una variedad de criterios y principios ordenadores que posibilitan el futuro del autor respecto de su delito.

Bajo estas concepciones, se puede arribar a la importancia de la determinación de la pena bajo lo desarrollado por Silva Sánchez (2007) cuando refiere que:

Según esto, la individualización de la pena se conformaría como una materia-puente. En ella se combinaría la concreción del contenido delictivo del hecho (que no se sabe a ciencia cierta cómo abordar) con la entrada en juego de consideraciones político-criminales generales sobre el hecho realizado o la persona del autor. Estas últimas, basadas en buena medida en pronósticos u otros juicios empíricos, carecerían de un sistema de reglas que posibilitara una traducción siquiera aproximada en conclusiones cuantitativas. (pág. 3)

Bajo esta idea, en nuestro sistema penal se ha adoptado la función de dividir la determinación de la pena, en un primer momento, como determinación legal y, en segundo momento, como determinación judicial, lo cual se le denomina determinación de la pena intermedio. Esto se desarrolla en el Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116, cuando se refiere que:

Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116. Fundamento 7. Emitido 18 de julio de 2008

En relación a lo mencionado es indispensable señalar que en nuestra legislación existe una cantidad de atenuantes y agravantes generales que permiten configurar la pena básica del delito en uno de los espacios punitivos. Ahora bien, también existen delitos que cuentan con una estructura normativa que contiene agravantes específicas, lo que permitirá identificar la gravedad del ilícito y valorar su relevancia.

Así, Prado Saldarriaga (2009) considera lo siguiente respecto a la determinación judicial:

(...) la fundamentación judicial obligatoria de la pena a imponer; procedimiento de determinación a partir de la identificación de una pena básica y de su división en tres segmentos; regulación de catálogos semicerrados de circunstancias agravantes y atenuantes semicerrados de circunstancias agravantes y atenuantes comunes, así como de circunstancias cualificadas y privilegiadas (...) (pág. 133)

Ahora bien, luego de la determinación de la pena en uno de los tercios del marco punitivo establecido por el juzgador, es necesario que para la pena concreta evalúe las circunstancias necesarias respecto a su importancia y peso dentro del caso en concreto, dándole una correcta valoración y utilizando los principios señalados anteriormente, ya que el ejercicio judicial no debe basarse en criterios discrecionales sin justificaciones jurídicas.

García Cavero (2019), resalta lo siguiente respecto a este momento:

Una vez que se ha determinado el tercio que corresponde, el juez debe determinar la pena concreta en dicho tercio. El legislador penal no ha definido como debe determinarse la pena en cada uno de los tercios, por lo que tal determinación caerá dentro de la discrecionalidad judicial. Un proceder razonable sería que el juez defina el peso específico que asigna a cada una de las circunstancias que sean relevantes para evaluar la gravedad de la conducta sin que necesariamente tengan la misma entidad (págs. 1030-1031)

Bajo estos aspectos, es que podemos analizar el caso en concreto y verificar si existió una correcta adecuación de la pena dentro del tercio inferior, lo que en principio podría considerarse al identificar una sola atenuante y ningún agravante respecto a no realizar una doble valoración de las agravantes del caso en concreto para la determinación judicial.

Ahora bien, como hemos visto, la imposición de la pena es de doce años, lo cual la sitúa en el mínimo del tercio inferior, lo cual se convierte en una afectación clara a los principios de proporcionalidad y lesividad, asimismo, esta valoración discrecional del juez, no amerita la gravedad del hecho sucedido, donde se han

valido de colocar en estado de indefensión a una cantidad de sujetos considerable, mediante el uso de armas de fuego.

Asimismo, es necesario recalcar que dentro de la política criminal que se ha implementado en el Perú, el robo agravado es uno de los delitos pluriofensivos más nocivos y comunes dentro de una sociedad insegura que se desborda por la delincuencia. Vale señalar, que el plan operativo de estos sujetos se ha basado en un estructurado engaño que ha terminado con el secuestro de los sujetos como medio para que estos no puedan entorpecer la huida.

En relación a todos esos aspectos, nos parece necesario señalar que hay una vulneración al principio de proporcionalidad dentro de la determinación de la pena, por no valorar todo lo señalado, más allá de las agravantes específicas del delito de robo agravado.

2.2. ¿Se afectaron los principios de proporcionalidad de las penas y de lesividad?

El sistema penal se encuentra regulado por diversos sistemas que regulan el ordenamiento jurídico, entre ellos encontramos principios rectores que se encuentran dentro del Título Preliminar del Código Penal (principio de legalidad, lesividad, entre otros); sin embargo, para la valoración de la pena es necesario que exista una valoración conjunta de esos principios.

El juez determina una pena en base a los hechos suscitados dentro de su caso concreto; sin embargo, también es consciente que más allá de las circunstancias que se generan (atenuantes, agravantes, causales de disminución de punibilidad, bonificación procesal) la proporcionalidad y lesividad son relevantes para la medición de los daños.

En este punto, la imposición de la pena se basará en determinadas circunstancias, incluyendo la valoración del bien jurídico, tanto en la determinación legal, realizada por el legislador, como en la judicial, que es la que realiza el juez en un primer momento. En ese sentido, el bien jurídico será valorado en base a la intervención dañosa que se le ha ocasionado, en base a la importancia del mismo y la relevancia para el sujeto pasivo y la sociedad en general.

Así, Silvestroni (2004), refiere lo siguiente sobre el bien jurídico como concepto legal “El bien jurídico es un derecho individual. No es nada más que eso, es la expresión de la libertad individual respecto de una situación concreta: la libertad de disponer de la vida, de la honra de las ideas, de la propiedad en suma de todo aquello a lo tenemos derecho de disponer” (pág. 148)

El principio de lesividad, se entiende como aquella figura jurídica con la cual se analiza el daño o peligro a un bien jurídico realizado por un sujeto, consciente del mismo. Por tanto, dentro de la determinación judicial, se debe analizar el

daño al bien jurídico en cuestión y la afectación propia de ese daño a la colectividad en general.

En general, el principio de lesividad establece límites al derecho penal en todas las circunstancias, incluyendo la pena. En un inicio, Binder (2004), señala que “El principio de lesividad proscrib[e] el castigo de una conducta que no provoca un resultado o, por lo menos, un riesgo especialmente previsto” (pág. 166).

Ahora bien, también hemos de recalcar que en la determinación de la pena se evalúa el bien jurídico y el daño que se le hace a este a través de las conductas delictivas, en base a ella se va utilizar un principio garantista del ordenamiento jurídico, el cual es el principio de proporcionalidad, que se muestra en el Derecho Penal, como expresión del principio de proporcionalidad de las penas.

Al respecto Castillo (2004) menciona lo siguiente:

Cuando se hable del principio de proporcionalidad de las penas, por tanto, hay que considerar la eficacia en tres ámbitos: la determinación legal de las penas (son las penas que de modo abstracto y general el legislador prevé para los diferentes tipos penales); la determinación judicial de la pena (son las concreciones que en cada caso hace el juez al sancionar con una pena determinada al que incurre en conducta delictiva); la determinación administrativa de la pena (que se manifiesta en la ejecución de la pena y está muy relacionada con la aplicación de los beneficios penitenciarios que pueda decretar el juez de ejecución penal). (pág. 171)

En este sentido, la propia judicatura ha señalado en qué principios se debe basar la determinación judicial que realiza el operador jurídico, es así que la Corte Suprema señala lo siguiente: “Para la determinación judicial de la pena, se atiende a la coherencia que debe haber con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.”². Por tanto, es necesario la inclusión de estos principios dentro de la evaluación que realiza el juzgador.

Asimismo, la Corte Suprema señala que el principio de proporcionalidad es indispensable para la evaluación de la determinación de la pena, estableciendo lo siguiente:

Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que

² Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 2143-2016, Callao. Fundamento Octavo. Emitida el 12 de octubre de 2017

estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-³.

En ese sentido, analizando el caso en concreto, podemos notar que en las sentencias no se ha evaluado correctamente la función de los principios de proporcionalidad y lesividad respecto a la determinación judicial del juez, ya que ha habido daños directos a los bienes jurídicos (patrimonio) con un delito consumado y a la integridad física de los sujetos poseedores de los automóviles, siendo ellos amarrados y secuestrados dentro de un lugar al cual fueron conducidos mediante engaño y amenaza.

Bajo este punto, no es concebible ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, considerando solo una atenuante, si se ha reconocido la peligrosidad del daño realizado, tanto a las personas que sufrieron el robo agravado, como a la colectividad en general por el modo de operar de estos sujetos. Coincidir con las sentencias sería hacer caso omiso a los conceptos de lesividad y proporcionalidad, que deben ser utilizados en la determinación judicial de la pena.

2.3. ¿Se afecta el deber de motivación de las resoluciones judiciales?

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía en el ordenamiento jurídico respecto de la labor del juez hacia las partes. En ese sentido, toda decisión merece una argumentación por más mínima que sea, lo que implica que los sujetos procesales conozcan de las razones por las cuales el operador jurídico se ha decantado por la opción que ha terminado escogiendo respecto a las múltiples que se presentaban.

Asimismo, el deber de motivar las resoluciones judiciales, permite a los demás el analizar si es que alguno de los argumentos se encuentra en desacuerdo con una norma del ordenamiento jurídico o con la correlación de los medios probatorios presentados por las partes.

Es en esta línea que se ha pronunciado Aliste Santos (2018) respecto a la necesidad de motivación de las sentencias sin importar la extensión o el tipo de resolución que se esté emitiendo, por ello lo refiere de la siguiente manera:

En todo caso, a pesar de la menor intensidad de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales que no sean sentencias, debemos tener presente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, estrechamente unido a la necesidad de motivación judicial, implica necesariamente que las decisiones judiciales que no consistan en una mera actividad de trámite sino en una auténtica actividad de enjuiciamiento, siquiera prima facie, o, al menos, en una actividad volitiva

³ Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 3059-2015, Piura. Fundamento Sexto. Emitido el 21 de febrero de 2017

por parte del juez o el tribunal, entonces, como decimos, esas decisiones deberán motivarse (pág. 25)

La relación de composición entre hechos y derecho es una conexión necesaria que debe verse reflejada mediante un nexo argumentativo propio del raciocinio judicial, lo que implica que las consecuencias jurídicas mantengan una relación inequívoca con los hechos del caso y los principios reguladores del mismo.

Bajo este aspecto, consideramos lo que se menciona sobre este tipo de relación, Ezquiaga (2011):

Está generalmente aceptado que en el proceso es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a Derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos (Ezquiaga Ganuzas, 2011)

Bajo este punto, es necesario señalar también lo que menciona la Corte Suprema respecto a la determinación de la pena:

La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión.⁴

Asimismo, el Tribunal Constitucional, señala lo siguiente respecto al derecho constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales:

(...)

f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 460-2018, Huancavelica. Fundamento 3.1. Emitido el 17 de setiembre de 2018

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

Ahora bien, la motivación cualificada no solamente debe apoyarse en la reducción de la pena desde el uso de los principios, la motivación cualificada se basa en el correcto uso de las normas, principios e implicancia de derechos fundamentales de ambas partes, por tanto, considero que hay una deficiente motivación cualificada en el caso sub examine.

Bajo estos conceptos, en el caso en concreto, no existe una decisión realmente motivada respecto a la determinación de la pena, como bien se señala, uno de los aspectos protegidos del derecho fundamental a motivación de las resoluciones judiciales, es una motivación cualificada respecto de la intervención del derecho a la libertad, por lo cual si no se evalúan las consecuencias del hecho, la gravedad del mismo, la peligrosidad o el actuar de los agentes, no se puede concebir la ventaja de posicionarlo en un punto mínimo.

Por lo que considero que en el presente caso se afecta la proporcionalidad de la pena en relación a los hechos del caso, asimismo, aprecio que no se evalúa correctamente el daño causado por el delito cometido y el del cual se ha declarado culpable a los sujetos implicados. La adecuación de la pena en el tercio inferior y en el mínimo del mismo, no es acorde con la narración de los hechos y el hilo conductual de los sujetos activos, por tanto, se concluye que hay una ausencia de motivación cualificada desde un aspecto negativo, puesto que, en este punto, hay una deficiencia en la motivación respecto a los sujetos pasivos y en favor de los sujetos activos.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Nos encontramos en desacuerdo con la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emite sentencia condenando a A.E.R.P. y H.E.R.N, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal – tipo base- con las agravantes previstas en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 3, 4 y 8, en agravio de la Empresa de Transporte H.O. SAC. e I.N.O, en consecuencia, se impone a cada uno de ellos doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se le fija como reparación civil la suma de S/. 2,000 soles, que deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de la Empresa de Transporte H.O. SAC. y la suma de S/. 500 soles, a favor de I.N.O. Bajo los siguientes fundamentos:

Consideramos que existe vulneración a principios penales (proporcionalidad, lesividad, culpabilidad) en la determinación judicial de la pena, no considerando aspectos esenciales para determinar la pena concreta que debía ser asignada a los sujetos pasivos, asimismo, se relativiza los agravios sufridos por los poseedores, en ese momento, de los bienes sustraídos.

Lo que se vuelve incongruente, puesto que el juzgador ha señalado y relatado los hechos que han constituido el plexo fáctico del robo agravado, por tanto, es necesario suponer que ha habido una omisión del propio relato considerado para determinar la culpabilidad, sobre todo, cuando la determinación termina siendo una discrecionalidad en base al uso de los principios.

En ese sentido, existe una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, desde el supuesto de motivación cualificada relacionada con el lado negativo del mismo, puesto que las partes necesitan una argumentación con fundamentación clara y precisa, sobre todo en la intervención de la libertad y la tutela de bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física o la libertad.

Respecto a la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirma la sentencia de la Resolución Nro. 08, que condenó a A.E.R.P. y H.E.R.N como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Transportes H.O. SAC., además confirman la reparación civil de S/. 2,000 soles que deben pagar los sentenciados a favor de la agraviada Transporte H.O. SAC., revocándose en el extremo que se fija S/. 500 nuevos soles de reparación civil a favor de Isaac Núñez Orihuela y reformándose la misma se ordena la extromisión del proceso a Equipos de Construcción Minera y Transporte J.C. E.I.R.L., I.N.O y N.B.C.P. Nos encontramos de acuerdo bajo la siguiente posición:

La pluralidad de instancias permite a las partes procesales que puedan cuestionar todos los agravios que se realicen en la argumentación del A quo; sin embargo, también deben precisar todo aquel agravio que sea contrario a la normativa penal, sobre todo, en la vigencia de una correcta determinación de la normativa.

Sin embargo, no se le podría solicitar a los juzgadores que varíen la pena conminada, ya que el recurso de apelación analizado fue presentado por los acusados, siendo así que, si se realizara una reforma, se hubiera sufrido una vulneración al principio que nos menciona que no puede haber reforma en peor, cuando el que utiliza su derecho a la pluralidad de instancia es el sujeto acusado.

Por tanto, consideramos que no existe mayor campo de acción para los juzgadores, los cuales han analizado la litis de manera adecuada, realizando los cuestionamientos necesarios e indispensables para resolver el problema jurídico.

Sobre la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación Nro. 474-2017, donde declara nulo el auto del 07 de abril de 2017, que concedió el recurso de casación y, asimismo, declara inadmisibile el recurso de casación formulado en contra de la sentencia de vista del 22 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo que confirma la decisión de

primera instancia con la que se condenó a los recurrentes. Nos encontramos de acuerdo con ello.

A razón de no haberse justificado de manera adecuada los agravios para considerar que se encuentran dentro de los supuestos de la Casación, asimismo, bajo un superfluo pero contundente análisis, la Corte desbarata todos los posibles cuestionamientos de las defensas.

IV. CONCLUSIONES

- La determinación de la pena se divide en dos momentos: determinación legal y determinación judicial, siendo esta última la que establezca la pena concreta que el juez impondrá al acusado de haber cometido el delito. Desde este punto de vista, no solamente se debe utilizar un sistema de tercios basado en la medición de agravantes y atenuantes, sino también, la valoración de los principios penales.
- La proporcionalidad, la lesividad y la culpabilidad, son principios que deben ser utilizados dentro de la asignación de la pena por parte del juzgador, ya que, los jueces deben identificar el daño sufrido para los agraviados, la peligrosidad de sujetos que cometen ese tipo de delitos, el modo en cómo se realizó la actividad delictiva, entre otras circunstancias que agravan el delito cometido.
- Hay carencia de una correcta motivación de resoluciones judiciales, cuando no se realiza una motivación cualificada en una sentencia penal que intervendrá, por un lado, la libertad del acusado y, por el otro, la correcta tutela de bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física, la libertad; recordando siempre que el robo agravado es un delito pluriofensivo.
- Los Juzgadores no pueden reformar la pena que se ha impuesto en primera instancia, cuando el que presenta el recurso de apelación es el propio acusado; no obstante, lo que sí pueden es variar los considerandos en su aspecto sustantivo cuando se evidencien agravios que no han sido evaluados en primera instancia y no se han solicitado en el recurso, sin ser lo mencionado una vulneración al principio de congruencia.
- Cuando se interpone recursos (ordinarios o extraordinarios) la defensa debe justificar en su interposición los agravios sufridos en la resolución que impugna, puesto que, se le exige un mínimo de explicación respecto al cuestionamiento de las resoluciones emitidas, así como encontrarse dentro de los supuestos de casación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Aliste Santos, T. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires : Ad Hoc .
- Castillo Córdova, L. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano, especial referencia al ámbito penal . *Doxa: tendencias modernas del derecho* , 155-180.
- Ezquiaga Ganuzas, J. (2011). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano*. Lima : Grijley.
- García Caverro, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ideas Solución.
- Prado Saldarriaga, V. (2009). Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal. *Anuario de Derecho Penal*, 127-140.
- Silva Sánchez, J. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático . *InDret. Revista para el análisis del Derecho* , 1-15.
- Silvestroni, M. (2004). *En teoría constitucional del delito* . Buenos Aires : Editores del Puerto .

VI. JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116. Fundamento 7. Emitido 18 de julio de 2008
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 2143-2016, Callao. Fundamento Octavo. Emitida el 12 de octubre de 2017
- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 3059-2015, Piura. Fundamento Sexto. Emitido el 21 de febrero de 2017
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 460-2018, Huancavelica. Fundamento 3.1. Emitido el 17 de setiembre de 2018
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

VII. ANEXOS

- Auto de Calificación del Recurso de Casación



224
DISEÑOS
VERIFICADOS

Control de admisibilidad de casación

Sumilla. Los argumentos de la casación están orientados a que en esta instancia se realice una reevaluación probatoria, puesto que dichos agravios fueron propuestos en apelación y los magistrados del Colegiado Superior se pronunciaron al respecto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de casación interpuestos

por los procesados don [REDACTED] y [REDACTED].

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil diecisiete³, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la parte que confirmó la decisión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, con la que se condenó a los recurrentes como coautores del delito agravado de robo, en perjuicio de la empresa de [REDACTED]; les impusieron doce años de privación de la libertad y se fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El procesado [REDACTED] alegó el quebrantamiento de la garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, conforme con el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), y afirmó que:

- a) Fue contratado como chofer, no cometió ningún delito ni se determinó la forma y modo de robo de los vehículos, el hecho no le es atribuible, se da un supuesto de falta de legitimidad de los agraviados.
- b) Los vehículos provenían de la ciudad de Huacho para realizar el transporte de minerales y el procesado no tenía conocimiento de ello,

¹ Véanse los folios ciento noventa y siete a doscientos cuatro.
² Véanse los folios doscientos seis a doscientos once.
³ Véanse los folios ciento setenta y nueve a ciento noventa.



WJ
225
DISEÑOS
MENTEMLO

además no se probó el uso de la violencia o la utilización de un arma para cometer el delito.

- c) Antes de la diligencia de reconocimiento en rueda fue presentado en público, por lo que se observó su aspecto físico lo que constituye un vicio.
- d) Las pruebas ofrecidas y valoradas no acreditan de manera fehaciente que hubiera cometido el delito; la sanción es ilegal puesto que es inocente de los hechos atribuidos.

2.2. El procesado [REDACTED] alegó el quebrantamiento de la garantía de inviolabilidad del derecho de defensa y la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, conforme con el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del NCPP, para lo cual afirmó que:

- a) En cuanto al motivo constitucional: al realizar el señor fiscal la diligencia de inspección de hallazgo y recojo efectuó la reconstrucción de los hechos y al encontrarse los documentos personales de uno de los agraviados se tuvo la categoría de prueba preconstituida, que para su realización debía garantizar el derecho de defensa comunicando a los abogados defensores o, en su defecto, a un defensor de público.
- b) Respecto a la infracción de una norma material: precisó que los vehículos robados tenían instalados GPS, los que fueron activados y se consiguió la ubicación en la ciudad de Lima; en consecuencia, ambos vehículos no salieron del ámbito de protección de la víctima, por lo que no puede considerarse consumado el delito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (NCPP)

- 1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas, en general, para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.
- 1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.
- 1.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, limita la procedencia del recurso en el caso de sentencias definitivas a que la pena privativa de libertad para el delito más grave materia de acusación sea superior a seis años.



226
VEINTISÉIS

1.4. El literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá desestimarse el planteamiento de casación que carezca manifiestamente de fundamento.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, precisa como causa para la admisión del recurso de casación cuando la sentencia o auto sean expedidos con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

1.6. El inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, establece como causa para admitir la casación cuando en la sentencia o auto se hubiera realizado una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

1.7. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada y señalar concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.8. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.9. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el ~~apartado~~ seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior absolviendo el grado de apelación y leída en audiencia el veintidós de marzo de dos mil diecisiete y los planteamientos se presentaron el cinco de abril del dos mil diecisiete⁴, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por Ley.

2.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP limita el recurso de casación para los casos de sentencias definitivas en

⁴ Véase el folio ciento noventa y cinco y diecinueve del expediente.



207
DOCUMENTOS
VENEFISCATE

causas en que el delito más grave materia de acusación tenga señalado en la Ley privación de la libertad mayor a seis años. El delito agravado de robo establece en su extremo mínimo la pena privativa de libertad de doce años, con lo que se supera el requisito de pena mínima para la procedencia de la casación; por tanto, cabe la revisión de las causas propuestas para la admisión del recurso.

2.4. El procesado [REDACTED] alega inocencia en los hechos materia de proceso e indica que fue contratado como chofer, que no se acreditó el uso de armas de fuego o violencia en el robo, y cuestiona la validez del reconocimiento en rueda que sirvió para su identificación, así como la legitimidad de los agraviados, dichos extremos fueron propuestos en su recurso de apelación y fueron materia de absolución por parte de los señores magistrados del Colegiado Superior.

2.5. En cuanto a los argumentos de inocencia, al referir que solo fue contratado como chofer y la no configuración de la agravante de uso de armas de fuego, lo último se declaró probado considerando el relato incriminatorio de los testigos analizados en el juicio bajo los principios de inmediación y contradicción y no corresponde a esta instancia realizar un reexamen probatorio; respecto a la rueda de reconocimiento cuyo valor observó, en tanto los testigos lo vieron previamente, se precisó en la Sentencia de vista que tal afirmación fue rebatida por la Fiscalía; y los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron que no se acreditó dicho extremo⁵; finalmente, el cuestionamiento a la legitimidad de los agraviados no tiene asidero, puesto que en segunda instancia se excluyó como agraviados a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con lo que se corrigió dicha materia.

2.6. El procesado [REDACTED] refirió como afectación constitucional la realización de la diligencia de inspección con participación del señor fiscal sin la presencia de su defensor y que el delito de robo quedó en grado de tentativa porque los vehículos contaban con GPS.

2.7. El cuestionamiento a la inspección realizada fue analizado por los señores magistrados del Colegiado Superior quienes precisaron que dentro de las facultades del fiscal está su realización, conforme lo establece el artículo trescientos treinta del NCPP y en cuanto al grado de ejecución del delito, según los hechos declarados probados el robo se cometió en un almacén por la ciudad de Huacho, mientras que los procesados fueron intervenidos en posesión de los vehículos varias horas después en el distrito de Comas en Lima, por lo que la disponibilidad del bien por parte de los

⁵ Véase el folio ciento ochenta y ocho



República del Perú
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

228
DOCE (12) DE
VEN TIDÓS
V
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 474-2017
HUAURA**

procesados fue efectiva; por tanto, el cuestionamiento carece de fundamento.

2.8. Conforme con lo establecido en el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho del NCPP, el planteamiento de los recurrentes debe ser denegado.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlos.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el auto de siete de abril de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por los procesados don [REDACTED]

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la parte que confirmó la decisión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis con la que se condenó a los recurrentes como coautores del delito agravado de robo, en perjuicio de la empresa de [REDACTED]; se les impuso doce años de privación de la libertad, y se fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

III. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.
LECAROS CORNEJO
SALAS ARENAS
QUINTANILLA CHACÓN
CHAVES ZAPATER
CASTAÑEDA ESPINOZA
JLSA/ora

[Signature]
SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dny Yuraniev Chávez Veramendi

Secretaria (e)

del sustento normativo de la
normas citadas en los apartados uno punto ocho y uno punto nueve

